



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 47001333300420130001700
Actor: AGENCIA DE ADUANAS SIA TRADE S. A.
NIVEL I
Demandado: DIAN
M. De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

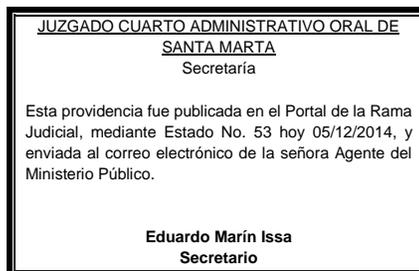
En atención a que en el presente proceso no fue posible adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, en razón del cese de actividades de la Rama Judicial, fíjese como nueva fecha para el efecto la del día 12 de diciembre de 2014, a las 10:00 a. m. Líbrense las respectivas citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por Secretaría con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 47001333300420140001000
Actor: LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES
Demandado: CASUR
M. De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUIS ENRIQUE MORELOS PAYARES, por conducto de apoderado impetró demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 10 de abril de 2014, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación a las partes y al Ministerio Público. Posteriormente, por auto de fecha 15 de agosto de 2014, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, la cual se celebró el día 24 del mismo mes y año.

En dicha audiencia, se fijó como fecha la del día 11 de octubre de 2014 para adelantar la audiencia inicial, pero en virtud de que el día fijado no es hábil, es menester proceder a designar nueva fecha en la cual pueda adelantarse tal diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Fíjese como nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la del día 12 de diciembre de 2014, a las 3 p. m.
2. Líbrense las citaciones con suficiente antelación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 47001333300420130015000
Actor: DIMAS CARMELO MESTRE PUMAREJO
Demandado: UGPP
M. De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

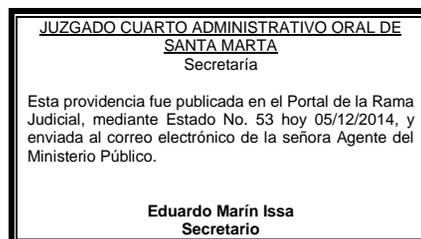
Antes de resolver acerca del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2014, fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, la del día 12 de diciembre de 2014, a las 8:30 a. m. Líbrense las respectivas citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por Secretaría con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 47001333300420130010500
Actor: MAIRA ALEJANDRA LATORRE VERGEL
Demandado: DIAN
M. De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

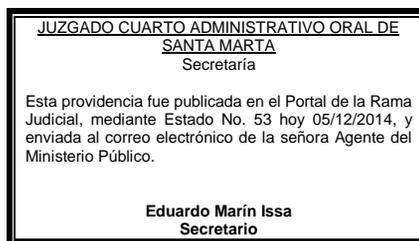
En atención a que en el presente proceso no fue posible adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, en razón del cese de actividades de la Rama Judicial, fíjese como nueva fecha para el efecto la del día 12 de diciembre de 2014, a las 9:30 a. m. Líbrense las respectivas citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por Secretaría con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc



Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00045-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARA YULISSA FRANCO PABON Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, Observa este despacho, en audiencia de conciliación de sentencia de fecha 26 de septiembre de esta anualidad, resolvió suspenderla para el día 15 de octubre de 2014.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la pre citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **audiencia de conciliación** de que trata el **artículo 192 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la TARDE**, a efectos de continuar la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.53 hoy 05 de diciembre 2014,
enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario

Santa Marta, diez (10) de octubre de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO CANIZALEZ DELGADO
DEMANDADO	INVIAS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00228-00
ASUNTO	RECHAZAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR DESISTIMIENTO TACITO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial los señores **LUIS FERNANDO CANIZALEZ DELGADO y otros**, presentaron demanda del medio de control de Reparación Directa en contra del **Distrito de Santa Marta, INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En proveído fechado 30 de mayo de 2014, este Juzgado resolvió admitir la demanda.

INVIAS, entre otras, procedió a descorrer el traslado de la presente demanda y solicitó en escrito aparte, se llamara en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE con NIT 891.700.037-9.

Este despacho, en proveído del 04 de agosto de 2014 resolvió admitir el llamamiento en garantía que hiciera INVIAS a la COMPAÑÍA MAPFRE y ordenó al llamante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 12 de septiembre del hogano, ordenó al llamante dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de agosto de 2014, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado del llamante en garantía, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 12 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado judicial de la parte actora, al no pagar los gastos ordinarios del proceso para efectuar la notificación del llamamiento en garantía, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos el llamamiento en garantía que hiciera INVIAS a la COMPAÑÍA MAPFRE y se dispondrá la terminación de la citada actuación.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** el desistimiento tácito del llamamiento en garantía hecho a la COMPAÑÍA MAPFRE con **NIT 891.700.037-9**.
2. **Déjese sin efecto** el llamamiento en garantía.

3. **Ordenar** la terminación del trámite del llamamiento en garantía, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** la solicitud.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indican los artículos 201 del C.P.A.C.A. y 295 del CGP, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Jue

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05 de diciembre de 2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00267-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA ILSE BAENA GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, Observa este despacho, en audiencia de inicial de fecha 03 de septiembre de esta anualidad, resolvió suspenderla para el día 09 de octubre de 2014, para efectos del recaudo de las pruebas ordenadas en la pre mentada diligencia.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia **de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.53 hoy 05 de DICIEMBRE 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00275-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDUARDO ALBERTO SANTRICH ARIAS
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS-S

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, Observa este despacho, en audiencia de pruebas de fecha 23 de septiembre de esta anualidad, resolvió suspenderla para el día 14 de octubre de 2014, para efectos del recaudo y sustentación de un dictamen pericial.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la pre citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **audiencia de pruebas** de que trata el **artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día VEINITUNO (21) de enero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE**, a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.53 hoy 05 de diciembre 2014, y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00082-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora **YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ**, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

En proveído fechado 30 de mayo de 2014, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 15 de agosto del hogaño, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de mayo de 2014, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado judicial de la parte actora, al no pagar los gastos ordinarios del proceso, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. **Déjese sin efecto** la demanda.
3. **Ordenar** la terminación del proceso, **devuélvanse** los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indican los artículos 201 del C.P.A.C.A. y 295 del CGP, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Jue

<p>JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No53 hoy 05 de diciembre de 2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	BELEN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ MARISOL DEL ROSARIO OLIVO LOZANO VERENA DEL CARMEN OLIVO LOZANO IVAN RENE OLIVO LOZANO YONIFER LUIS OLIVO LOZANO JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPULVEDA JESUS ANTONIO OLIVO LOZANO JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO YORLENIS DEL CARMEN OLIVO LOZANO CILENA PAOLA OLIVO LOZANO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00113-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda.

Advierte este Juzgado, que el litigante, dentro del término, corrigió los yerros de la demanda y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Reparación Directa, promovida por BELEN DEL ROSARIO BOLAÑO JIMENEZ, MARISOL DEL ROSARIO OLIVO LOZANO, VERENA DEL CARMEN OLIVO LOZANO, IVAN RENE OLIVO LOZANO, YONIFER LUIS OLIVO LOZANO, JAIRO JOAQUIN OLIVO SEPULVEDA, JESUS ANTONIO OLIVO LOZANO, JAIRO MANUEL OLIVO LOZANO, YORLENIS DEL CARMEN OLIVO LOZANO, CILENA PAOLA OLIVO contra **la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

2.-**Notifíquese** personalmente al Ministerio Público Procuradora Delegada ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (roterod@4procuraduria.gov.co -rdeketime@yahoo.com), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente este proveído a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. -**Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indican los artículos 201 del C.P.A.C.A y 295 del CGP.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y/o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señalase a las demandadas que deberán aportar, con la contestación de la demanda, todos los documentos, expedientes y pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

7.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.-Reconocer personería judicial al doctor SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, portador de la Tarjeta profesional número 4124.725 del CSJ, como apoderado principal de los actores conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	YILBERTO OBREGON VIZCAINO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00169-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgado observa que el apoderado judicial del extremo actor, en escrito visible a folios 352-362 presentó corrección de demanda el 05 de septiembre de 2014, en cumplimiento a la ordenación contenida en el proveído de fecha 28 de agosto de 2014 que resolvió inadmitir la presente demanda, por advertirse unos yerros sustanciales y formales.

Sin embargo, pese a que el escrito de corrección, fue presentado dentro del término otorgado, no satisface los requerimientos anotados en la providencia inadmisoria, en el sentido de no estimar razonadamente la cuantía para efectos de determinar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, entre otros, sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YILBERTO OBREGON VIZCAINO**, contra la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**.

2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo y prestacional del señor YILBERTO **OBREGON VIZCAINO** y demás documentación que haga parte de la misma. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos

ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor LEONEL SEQUEA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.552.575 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 60.865 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora conforme al mandato conferido.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADO	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00181-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la empresa **COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S** presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

Este Juzgado, mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2014 resolvió inadmitir la presente demanda, por advertirse unos yerros sustanciales y formales, y otorgó el término de 10 días para su corrección.

Por lo anterior, el apoderado judicial del extremo actor, en escrito visible a folios 82-92 presentó corrección de demanda el 10 de septiembre de 2014, por tanto, por haberse presentado en tiempo se procederá a su admisión.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S**, contra la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

2.-**Notifíquese** personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.-**Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- Notifíquese personalmente a la **DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, el expediente administrativo de la empresa **COMERCIAL INTERNACIONAL S.A.S** y demás documentación que haga parte de la misma. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor DIOGENES PALACIO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.700.970 de Barranquilla, portador de la Tarjeta profesional número 53.870 del CSJ, como apoderado principal de la parte actora conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **53 hoy 05/12/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario

Santa Marta, nueve (9) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	DUBIS TURIZO ORTIZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DE SAN ZENON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00184-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por la señora **DUBIS TURIZO ORTIZ**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, la señora **DUBIS TURIZO ORTIZ**, actuando mediante apoderada, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ZENON**

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante **proveído de fecha 28 de agosto del hogano, se advirtieron unos defectos formales y sustanciales en la demanda**. Por lo tanto, se le concedió, a la procuradora judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marras.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.– Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, **RESUELVE:**

1. **Rechazar** la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora **CARMEN SOFIA OSPINO CONTRERAS**, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena **devolver los anexos, realizar la desanotacion** en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Jue

Santa Marta, dieciséis (16) de oct

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

DEMANDANTE	JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE
DEMANDADO	TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00238-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor **JOSE LUIS ECHEVERRIA DEL VALLE** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Se advierte que el mandatario judicial dirige su demanda, contra LA TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico se tiene que son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

"Art. 159.- *las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Es de precisar que la TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la cual es una dependencia perteneciente a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en suma, el acto acusado está suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, por tanto la demanda debe dirigirse contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a efectos de dar aplicación a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

También se advierte que los hechos de la demanda no se amoldan a la situación prestacional del actor pues en ellos se refieren que a éste le fue reconocida asignación de retiro, sin embargo, ello no es cierto, pues la entidad demandada reconoció fue pensión por invalidez; debe recordarse que es requisito de la demanda la narración de los hechos de manera clara, precisa y sobre todo fidedigna.

De igual manera, las pretensiones de la demanda no resultan ser claras, pues se pretende restablecimiento del derecho mediante el reajuste de una asignación de retiro, no obstante el actor lo que devenga es pensión por invalidez, por manera que de no corregirse tal yerro podría lesionarse el principio de congruencia entre la demanda y la sentencia; no sobra advertir que es requisito de la demanda señalar lo que se pretende de manera clara.

Por otro lado, la estimación de la cuantía no figura debidamente razonada y no se ajusta a lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues las pretensiones están dirigidas al reajuste de una prestación periódica de término indefinido.

Subsanados los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determinen claramente los correspondientes actos demandados, pues los poderes deben especificarse de tal forma que no puedan confundirse con otros asuntos.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **53**
hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio
Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ANA ROSA OSPINO CONTRERAS
DEMANDADO	TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00239-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **ANA ROSA OSPINO CONTRERAS** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la **TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte, en primer lugar, al apoderado del extremo actor, que los hechos relatados no concuerdan con la realidad fáctica de la actora, pues en ellos se le trata como Agente de la Policía Nacional cuando en realidad su labor en esa entidad fue la de Adjunto Segundo (personal civil).

En segundo lugar, manifiesta que percibe asignación de retiro, cuando lo que devenga es una pensión de Jubilación.

Situación por la cual se le insta al apoderado de la parte demandante para que relate de forma clara, precisa y ajuste a la realidad supuestos facticos que se demandan.

Aunado a lo anterior, se observa que las normas que el procurador judicial de la actora invoca como violadas, no son aplicables al caso en concreto, toda vez, como ya se indicó en precedencia, la actora estuvo vinculada a la Policía Nacional en calidad de personal civil y no como Oficial o Suboficial de esa Institución, lo que apareja que el estatuto prestacional aplicable sea diferente al alegado en la demanda y que sirve de sustento al concepto de violación.

En tal sentido, debe señalarse adecuadamente el concepto de violación conforme a la realidad fáctica correspondiente a la actora.

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la parte actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad, en cumplimiento de la normatividad realmente aplicable.

Por otra parte se observa que no existe congruencia entre las pretensas de la demanda y la realidad fáctica evidenciada en los documentos anexos con la presentación de la misma, en otros términos no existe claridad en lo pretendido y ello debe esclarecerse para determinar el eventual restablecimiento del derecho.

Lo anterior, se reitera, debido a que la demandante no percibe asignación de retiro sino pensión de jubilación; por ello se requiere que especifique las pretensas de manera correcta, precisa y clara.

El litigante del extremo accionante relaciona en el acápite de pruebas la copia de la resolución por medio de la cual se le reconoció asignación de retiro a la demandante;

De la revisión del expediente, se advierte que tal resolución no reconoció asignación de retiro sino pensión de jubilación.

Por lo antes dicho, el procurador judicial deberá allegar tal documento y aclarar el contenido de la resolución que aporta.

Finalmente, se advierte que el mandatario judicial dirige su demanda, contra LA TESORERIA GENERAL Y DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídica procesal.

Frente a este tópico se tiene que son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

"Art. 159.- las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

Es de precisar que la TESORERIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, la cual es una dependencia perteneciente a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en suma, el acto acusado está suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados, por tanto la demanda debe dirigirse contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pues solo así se cumple con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Subsanados los requisitos anteriores, deberá allegarse el respectivo poder en el que se determinen claramente los correspondientes actos demandados, pues todo poder debe especificar el asunto de que se trate para que no pueda confundirse con otros.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente, so pena de decretarse el rechazo de la misma.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

RESUELVE

- Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

J	JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,	
EDUARDO MARIN ISSA	

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	ELENA CLARA RACINES JUVINAO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00246-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora ELENA CLARA RACINES JUVINAO presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia se **DISPONE**:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ELENA CLARA RACINES JUVINAO**, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co .

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, de la señora ELENA CLARA RACINES JUVINAO. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería judicial al doctor DANI DANIEL FANDIÑO SERPA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.635.888 de Ciénaga, portador de la Tarjeta profesional número 138.540 del CSJ, como apoderado principal de la señora ELENA CLARA RACINES JUVINAO conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	LUIS RAFAEL MANCILLA VISBAL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00247-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial el señor LUIS RAFAEL MANCILLA VISBAL presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

En consecuencia se **DISPONE**:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone:

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LUIS RAFAEL MANCILLA VISBAL**, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.

4.- **Notifíquese** personalmente este proveído UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación, del señor **LUIS RAFAEL MANCILLA VISBAL**. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer personería judicial al doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.752.166 de Tunja, portador de la Tarjeta profesional número 54.264 del CSJ, como apoderado principal del señor **LUIS RAFAEL MANCILLA VISBAL** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--

Santa Marta, nueve (09) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

EJECUTANTE	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S.A.S Y UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S.A.S
EJECUTADO	CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00160-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho tomará la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2014, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de CAPRECOM por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS, más los intereses que correspondieran desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

El extremo ejecutante solicitó al despacho adicionar o reponer la pre mentada providencia, además, del desglose del poder, certificados existencia y representación legal, los cd' s de rips de los contratos, los 5 AZ con las facturas, solicitud y acta de no asistencia de la procuraduría, copia de los contratos y demás documentos de la empresa UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA, que fueron aportados como pruebas dentro del plenario.

Este despacho, mediante proveídos de fecha 22 de agosto de 2014, resolvió denegar la solicitud de adición del mandamiento de pago y accedió al desglose solicitado.

El 22 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito, elevó solicitud de acumulación de demanda ejecutiva por las siguientes facturas:

No.	No. Factura	Valor
1	35	\$1.328.862,00
2	241	\$267.246,00
3	406	\$1.830.444,00
4	418	\$790.713,00
5	703	\$1.488.130,00
6	1288	\$167.506,00
7	1290	\$47.174,00
8	1298	\$93.933,00
9	1299	\$45.329,00
10	1304	\$83.379,00
11	1309	\$163.544,00
12	1326	\$138.889,00
13	1332	\$43.534,00
14	1336	\$128.735,00
15	1350	\$153.377,00
16	1353	\$137.406,00
17	1370	\$190.264,00
18	1427	\$50.730,00
19	1530	\$4.705.236,00
20	1543	\$163.027,00
21	1600	\$1.184.416,00
22	1608	\$8.936,00
23	1620	\$43.901,00
24	1634	\$270,00
25	1649	\$62.317,00

26	16669	\$30.982,00
27	1687	\$558.304,00
28	1760	\$2.488.092,00
29	1761	\$1.395.834,00
30	1769	\$1.271.893,00
31	2770	\$1.163.368,00
32	1789	\$896.425,00
33	1791	\$12.035.365,00
34	1808	\$360.838,00
35	1810	\$197.299,00
36	1872	\$6.291,00
37	1890	\$9.187,00
38	1893	\$30.804,00
39	1914	\$19.800,00
40	1918	\$1.217.175,00
41	1430	\$110.494,00
42	1431	\$26.786,00
43	1433	\$66.656,00
44	1434	\$39.027,00
45	1440	\$63.112,00
46	1444	\$39.345,00
47	1450	\$7.843.319,00
48	1456	\$133.367,00
49	1458	\$47.307,00
50	1460	\$17.104,00
51	1461	\$125.788,00
52	1473	\$61.165,00
53	1478	\$41.648,00
54	1481	\$1.770.515,00
55	1488	\$15.778,00
56	1494	\$24.513,00
57	1499	\$136.883,00
58	1517	\$124.351,00
59	1522	\$21.337,00
60	1523	\$612.927,00
61	1528	\$583.953,00
62	1920	\$644.257,00
63	1922	\$54.559,00
64	1924	\$63.117,00
65	1928	\$57.626,00
66	1944	\$1.013.462,00
67	1954	\$876.708,00
68	1955	\$667.438,00
69	1960	\$468.357,00
70	1965	\$751.693,00
71	1974	\$930.179,00
72	2022	\$1.083.490,00
73	2050	\$1.023.674,00
74	2055	\$1.808.022,00
75	2057	\$613.705,00
76	2059	\$1.248.832,00
77	2068	\$874.690,00
78	2070	\$809.405,00

79	2136	\$3.532,00
80	2146	\$440.845,00
81	2196	\$821.794,00
82	2197	\$794.694,00
83	2392	\$2.067.491,00
84	2408	\$276.149,00
85	2439	\$1.861.404,00
86	2484	\$4.428.365,00
87	2502	\$17.150,00
88	2504	\$1.075.322,00
89	2515	\$37.377.056,00
90	2562	\$7.922.130,00
91	2640	\$13.946,00
92	2650	\$287.315,00
93	2677	\$144.828,00
94	2682	\$59.395,00
95	2683	\$4.200,00
96	2721	\$626.316,00
97	2735	\$3.653,00
98	2737	\$133.008,00
99	2742	\$381.570,00
100	2743	\$264.224,00
101	2745	\$301.660,00
102	2753	\$750.458,00
103	2756	\$522.368,00
104	2759	\$10.835,00
105	2849	\$537.657,00
106	2855	\$357.129,00
107	2928	\$3.511.275,00
108	3014	\$1.249.639,00
109	3017	\$1.633,00
110	3085	\$2.747.749,00
111	3090	\$707.038,00
112	3109	\$314.889,00
113	3155	\$1.920.297,00
114	3248	\$883.377,00
115	3249	\$923.189,00
116	3272	\$65.343,00
117	3280	\$922.974,00
118	3291	\$213.991,00
119	3309	\$633.313,00
120	3318	\$16.237.950,00
121	3355	\$38.999,00
122	3383	\$58.998,00
123	3390	\$312.603,00
124	3484	\$939.734,00
125	3486	\$860.541,00
126	3501	\$962.913,00
127	3527	\$9.003,00
128	3540	\$562.700,00
129	3563	\$16.017.765,00
130	3567	\$5.542,00
131	3568	\$21.901,00

132	3572	\$248.920,00
133	3575	\$41.817,00
134	3662	\$6.282,00
135	3666	\$14.811,00
136	3676	\$15.169,00
137	3683	\$33.773,00
138	3685	\$17.815,00
139	3688	\$46.542,00
140	3707	\$168.456,00
141	3708	\$167.521,00
142	3713	\$77.219,00
143	3750	\$2.223,00
144	3761	\$94.081,00
145	3765	\$101.137,00
146	3767	\$12.438,00
147	3790	\$12.508,00
148	3920	\$126.681,00
149	3942	\$931.421,00
150	3953	\$148.510,00
151	3959	\$1.021.062,00
152	3971	\$59.401,00
153	3973	\$59.466,00
154	3999	\$60.626,00
155	4032	\$883.709,00
156	4191	\$8.279,00
157	4195	\$7.054,00
158	4201	\$875.603,00
159	4210	\$689.342,00
160	4219	\$127.397,00
161	4223	\$60.553,00
162	4226	\$8.279,00
163	4229	\$78.590,00
164	ç4281	\$169.393,00
165	4283	\$684.981,00
166	4285	\$881.588,00
167	4286	\$593.849,00
168	4294	\$139.494,00
169	4307	\$1.761.552,00
170	4332	\$24.722,00
171	4333	\$315.534,00
172	4343	\$26.389,00
173	4348	\$10.785,00
174	4351	\$6.092,00
175	4354	\$11.237,00
176	4355	\$10.913,00
177	4359	\$51.628,00
178	4366	\$311.329,00
179	4371	\$10.269,00
180	4372	\$57.284,00
181	4375	\$8.279,00
182	4378	\$56.575,00
183	4379	\$500.357,00
184	4386	\$24.722,00

185	4388	\$23.140,00
186	4393	\$673.807,00
187	4394	\$121.199,00
188	4401	\$43.558,00
189	4403	\$909.066,00
190	4409	\$237.253,00
191	4413	\$672.905,00
192	4432	\$768.283,00
193	4437	\$367.796,00
194	4439	\$909.566,00
195	4441	\$1.095.068,00
196	4442	\$1.094.092,00
197	4448	\$804.715,00
198	4449	\$677.300,00
199	4451	\$693.309,00
200	4460	\$950.889,00
201	4470	\$952.555,00
202	4473	\$679.603,00
203	4474	\$830.241,00
204	4486	\$401.827,00
205	4499	\$659.746,00
206	4508	\$876.443,00
207	4513	\$27.572,00
208	4524	\$866.006,00
209	4539	\$874.532,00
210	4540	\$3.713.345,00
211	4541	\$890.902,00
212	4551	\$13.609.499,00
213	4554	\$1.250.303,00
214	4555	\$742.717,00
215	4564	\$1.551.359,00
216	4572	\$647.128,00
217	4574	\$959.767,00
218	4575	\$461.212,00
219	4590	\$909.205,00
220	4595	\$733.480,00
221	4596	\$659.623,00
222	4598	\$12.247,00
223	4603	\$1.174.758,00
224	4605	\$909.156,00
225	4612	\$924.344,00
226	4613	\$12.788,00
227	4614	\$1.253.649,00
228	4615	\$1.751.779,00
229	4617	\$1.304.374,00
230	4618	\$955.482,00
231	4620	\$1.030.276,00
232	4621	\$734.901,00
233	4632	\$943.319,00
234	4636	\$696.561,00
235	4637	\$904.109,00
236	4639	\$845.701,00
237	4640	\$464.702,00

238	4643	\$855.380,00
239	4647	\$701.510,00
240	4650	\$621.409,00
241	4652	\$922.729,00
242	4655	\$900.238,00
243	4659	\$724.440,00
244	4665	\$640.562,00
245	4666	\$477.537,00
246	4672	\$4.869.721,00
247	4673	\$901.414,00
248	4677	\$856.673,00
249	4679	\$397.314,00
250	4683	\$672.961,00
251	4690	\$429.037,00
252	4693	\$371.408,00
253	4694	\$870.730,00
254	4695	\$720.652,00
255	4696	\$505.957,00
256	4699	\$235.923,00
257	4700	\$277.428,00
258	4702	\$8.279,00
259	4706	\$967.424,00
260	4708	\$717.125,00
261	4709	\$631.530,00
262	4717	\$930.294,00
263	4720	\$910.229,00
264	4733	\$4.640.324,00
265	4735	\$1.115.357,00
266	4736	\$753.679,00
267	4737	\$952.540,00
268	4738	\$1.385.274,00
269	4742	\$949.061,00
270	4743	\$1.085.326,00
271	4747	\$1.258.085,00
272	4749	\$886.079,00
273	4750	\$7.532.486,00
274	4751	\$949.061,00
275	4754	\$945.729,00
276	4756	\$66.873,00
277	4762	\$753.679,00
278	4763	\$942.005,00
279	4766	\$914.490,00
280	4767	\$1.590.226,00
281	4768	\$723.953,00
282	4769	\$856.557,00
283	4770	\$722.417,00
284	4771	\$722.417,00
285	4774	\$1.006.844,00
286	4779	\$74.007.020,00
287	4780	\$607.600,00
288	4784	\$763.106,00
289	4786	\$453.873,00
290	4788	\$726.729,00

291	4790	\$1.025.458,00
292	4791	\$525.706,00
293	4792	\$737.509,00
294	4793	\$455.849,00
295	4794	\$1.206.474,00
296	4796	\$732.855,00
297	4801	\$681.519,00
298	4802	\$911.968,00
299	4803	\$906.676,00
300	4804	\$675.253,00
301	4817	\$943.769,00
302	4819	\$680.873,00
303	4820	\$376.651,00
304	4821	\$828.433,00
305	4822	\$751.082,00
306	4824	\$914.270,00
307	4830	\$814.267,00
308	4841	\$745.496,00
309	4845	\$747.554,00
310	4898	\$133.672,00
311	4911	\$454.909,00
312	4916	\$926.276,00
313	4918	\$9.438,00
314	4921	\$9.438,00
315	4935	\$15.865,00
316	4938	\$871.934,00
317	4948	\$48.218,00
318	4949	\$1.076.559,00
319	4952	\$65.886,00
320	4954	\$28.065,00
321	4961	\$60.046,00
322	4962	\$36.479,00
323	4964	\$524.115,00
324	4966	\$13.486,00
325	4971	\$934.018,00
326	4972	\$1.137.514,00
327	4976	\$1.062.026,00
328	4978	\$100.669,00
329	4979	\$1.456.139,00
330	4980	\$16.089,00
331	4981	\$774.961,00
332	4983	\$826.316,00
333	4958	\$1.062.418,00
334	4986	\$765.194,00
335	4987	\$1.030.705,00
336	4990	\$34.700,00
337	4995	\$685.479,00
338	4996	\$520.150,00
339	4997	\$510.981,00
340	4998	\$678.560,00
341	4999	\$811.289,00
342	5000	\$928.285,00
343	5003	\$89.213,00

344	5004	\$1.036.209,00
345	5006	\$922.258,00
346	5010	\$954.745,00
347	5014	\$2.211.187,00
348	5018	\$36.908,00
349	5019	\$784.349,00
350	5024	\$950.980,00
351	5026	\$556.873,00
352	5027	\$863.221,00
353	5028	\$721.241,00
354	5030	\$36.707,00
355	5045	\$1.113.719,00
356	5046	\$633.735,00
357	5047	\$929.148,00
358	5048	\$807.817,00
359	5049	\$684.058,00
360	5050	\$830.548,00
361	5055	\$579.674,00
362	5057	\$939.065,00
363	5058	\$704.434,00
364	5059	\$5.662,00
365	5063	\$32.378.788,00
366	5064	\$493.641,00
367	5065	\$460.995,00
368	5068	\$10.226,00

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 463 del CGP, posibilita la acumulación de demandas ejecutivas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la pre mentada normatividad.

Tienese que, según lo manda el artículo 463 del CGP, la nueva demanda deberá reunir los requisitos de la inicial; es decir, los consignados en el artículo 82 ejusdem. En ese orden de ideas, revisado el libelo, observa el despacho lo siguiente:

El apoderado de la parte ejecutante, **UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA**, en los supuestos facticos narrados en la solicitud de acumulación hace referencia a las obligaciones contraídas por la ejecutada en favor de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA**, las mismas que fueron objeto de pronunciamiento, por parte de este despacho en la demanda inicial.

Por lo anterior, se estima que el litigante deberá adecuar los hechos en que sustenta su demanda ejecutiva a la realidad fáctica que provocó la solicitud de ejecución, por parte de la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA, a CAPRECOM, por las obligaciones dinerarias surgidas entre estas con ocasión de la prestación de servicios de salud.

En cuanto a las pruebas y anexos relacionados por el procurador judicial de la **UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA**, percata el despacho la ausencia del poder que lo faculta para actuar como tal en la nueva demanda que pretende ser acumulada al proceso de la referencia.

Respecto de la cuantía el apoderado de la nueva ejecutante solo se limita a fijarla en un valor total de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.2039' 483.628)**, sin hacer el mas mínimo esfuerzo en indicar de donde y por qué conceptos resulta el valor total pretendido. Es decir, obvia realizar un cálculo matemático para establecer los baremos tenidos en cuenta para totalizar la cuantía perseguida. Además, realizada la sumatoria de los saldos señalados por el apoderado de la UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA, esta arrojó la suma

de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$450.057.844). Por lo tanto, se hace necesario corregir este yerro para establecer si la nueva demanda ejecutiva no modifica la competencia de este juzgado.

Con relación a los documentos anexos en medio magnético, percata el despacho que su contenido es diferente a la demanda física.

Se observa, también que en el acápite de las pretensiones, se solicita que se libere mandamiento de pago por unos saldos soportados en las facturas CR47009-CR47055-OR47199-CR470075 Y OTRO SI CR470075 y las relaciona. Pero, habiéndose revisado los anexos, muchas de las facturas relacionadas no tienen soporte contractual, no se indica a que contrato pertenece. Tampoco obran, en algunos eventos, el anexo que contenga los servicios prestados de manera detallada, resumen de epicrisis o de atención, descripción quirúrgica, de anestesia, si las hubo, y demás documentos exigidos para las facturas que no tienen soporte contractual.

Por lo anterior, no es posible dar aplicación al contenido normativo del artículo 463 del CGP, en tanto y en cuanto no se hagan las respectivas correcciones de los yerro advertidos por este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acumulación de demandas ejecutivas y con ello el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	LUCILA MARTHA DURAN ARVILLA
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL- DIRECCION TERRITORIAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MAGDALENA-CLUB SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00038-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, obrante en el cuaderno del incidente de nulidad presentado por el apoderado del Ministerio del Trabajo, este despacho conforme lo establece el artículo 110 del CGP **DISPONE:**

Córrase traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Ministerio del Trabajo, por el término de tres (03) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.53 hoy 05/12/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA
Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Observa este despacho, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la pre citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.53 hoy 05 de diciembre de 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00195-00
DEMANDANTE : IRMA MARIA GOMEZ GAMARRA
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 200 la apoderada de la señora IRMA MARIA GOMEZ DE GAMARRA presente senda solicitud de corrección de errores aritméticos y otros, en la que señala:

“al revisar la sentencia proferida por su despacho el día 28 de abril de 2014, halla que el numeral segundo, cuando se refiere a los años que se deben liquidar se comete un error, según lo motivado por el despacho para proferir la sentencia accediendo al derecho reclamado. Toda vez que los años que se encuentran liquidados por debajo del IPC son 1997, 1999, 2002 y 2004 en este caso y en este numeral se hace referencia a los años 1997 a 2004.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito sea corregido este numeral para que se refiera únicamente a los años de 1997, 1999, 2002, y 2004, que son los años favorables frente al IPC.”

(...)

Teniendo en cuenta lo planteado por la apoderada de la parte actora, se tiene que la anterior solicitud no es plausible de ser acogida. Puesto que en el escrito de fecha 8 de septiembre del 2014 visible a folio 200, de manera alguna se hace referencia al error aritmético producido por el despacho en alguna fórmula, liquidación, o cualquier calculo que se haya realizado en la sentencia dictada dentro del curso de audiencia inicial del 6 de mayo de 2014, pues simplemente la solicitante se limitó a señalar *“que los años que se encuentran liquidados por debajo del IPC son 1997, 1999, 2002 y 2004 en este caso y en este numeral se hace referencia a los años 1997 a 2004.* Argumento que no indica el supuesto error del Despacho y solamente se limita a hacer una presunción de lo que considera son los años en los que existió diferencia entre el Índice de precios al consumidor y el principio de Oscilación.

Ahora bien, la procedencia del error aritmético según lo establecido en el artículo 286 del CPG en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, señala que hay lugar a corregir la sentencia cuando sobrevengan yerros puramente aritméticos. Es decir aquellos que se configuren en la errónea aplicación de fórmulas, cálculos o cuando se realicen liquidaciones en la sentencia. La norma en cita señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo visto, se tiene que al no existir argumentos propios que configuren la existencia de un verdadero error aritmético, mal puede el despacho darle el respectivo trámite.

Para reafirmar la anterior negatoria es prudente traer a colación la sentencia del 26 de marzo del 2009¹, en la cual se advierte que el error aritmético debe estar enmarcado a las operaciones de cálculo que deban corregirse, lo que quiere decir que sobre situaciones de derecho del fondo del asunto de la sentencia no procede esta figura jurídica. La sentencia citada enseña:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A., dispone que la sentencia puede corregirse cuando se haya incurrido en error aritmético.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que este tipo de errores debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

En el caso, se reconoció y se liquidó a favor de un demandante el perjuicio material por lucro cesante hasta una fecha determinada, cuando en realidad debió hacerse hasta otra fecha anterior, lo cual implica un error aritmético que debe ser corregido.

Tomando en consideración lo dicho hasta el momento, se tiene que lo solicitado por la apoderada de la parte actora, más que una solicitud de corrección por errores aritméticos, posee un trasfondo de aclaración de la sentencia, pues los argumentos de la solicitud se pueden encuadrar dentro de esta figura jurídica, por lo cual hipotéticamente podríamos dar aplicación a lo ordenado en el artículo 285 del CPACA, sin embargo, al examinar detalladamente esta norma, se tiene que la misma presenta una limitante de tiempo, cuando en el inciso segundo se señala que cuando la aclaración se produzca a petición de parte debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. En virtud de lo anterior, debe el despacho revisar si la precitada solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 6 de mayo de 2014.

Tenemos pues que la sentencia del 28 de abril de 2014, fue notificada el día 5 de mayo de 2014, y que quedó ejecutoriada el día 19 de mayo de 2014. Por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 285 del CPACA, resulta evidente que aun encuadrando lo solicitado por la parte actora dentro de la figura jurídica de la aclaración de la sentencia, no es posible darle trámite a la solicitud de corrección por cuanto supero en extremo el límite de tiempo contenido en la norma citada, pues el memorial de solicitud de corrección se presentó solo hasta el 8 de septiembre del 2014. Es decir casi cuatro (4) meses después de vencido el término de ejecutoria de la sentencia del 28 de abril de 2014.

Ahora bien, el despacho sin necesidad que se considere de forma alguna aclaración de la sentencia, debe indicar que en la sentencia del 28 de abril de 2014, se le dio aplicación al marco jurisprudencial dominante del Honorable Concejo de Estado en lo que refiere al reajuste de las asignaciones de retiro por conducto del Índice de precios al consumidor-IPC,

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR-Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726)A-Actor: DOMINGO ANTONIO BERMUDEZ Y OTROS-Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-Referencia: REPARACION DIRECTA

por cuanto se le dio aplicación a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. En virtud del principio de favorabilidad de la ley. En atención a ello, tal como se puede observar la parte motiva de la sentencia del 6 de mayo del 2014 se ordenó el reajuste de la asignación de retiro durante los años **1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**, en los años que **les resultaba más favorable la aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C.**

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de corrección de la sentencia por error aritméticos.

SEGUNDO: RECHAZAR extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia en consideración de lo esbozado en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2013-00217-00
DEMANDANTE : MARIA ONEIDA RODRIGUEZ
DEMANDADO : CASUR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 378 la apoderada de la señora MARIA ONIEDA RODRIGUEZ presente senda solicitud de corrección de errores aritméticos y otros, en la que señala:

“al revisar la sentencia proferida por su despacho el día 6 de mayo de 2014, halla que el numeral segundo, cuando se refiere a los años que se deben liquidar se comete un error, según lo motivado por el despacho para proferir la sentencia accediendo al derecho reclamado. Toda vez que los años que se encuentran liquidados por debajo del IPC son 1997, 1999, 2002 y 2004 en este caso y en este numeral se hace referencia a los años 1997 a 2004.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito sea corregido este numeral para que se refiera únicamente a los años de 1997, 1999, 2002, y 2004, que son los años favorables frente al IPC.”

(...)

Teniendo en cuenta lo planteado por la apoderada de la parte actora, se tiene que la anterior solicitud no es plausible de ser acogida. Puesto que en el escrito de fecha 8 de septiembre del 2014 visible a folios 378, de manera alguna se hace referencia al error aritmético producido por el despacho en alguna fórmula, liquidación, o cualquier calculo que se haya realizado en la sentencia dictada dentro del curso de audiencia inicial del 6 de mayo de 2014, pues simplemente la solicitante se limitó a señalar *“que los años que se encuentran liquidados por debajo del IPC son 1997, 1999, 2002 y 2004 en este caso y en este numeral se hace referencia a los años 1997 a 2004.* Argumento que no indica el supuesto error del Despacho y solamente se limita a hacer una presunción de lo que considera son los años en los que existió diferencia entre el Índice de precios al consumidor y el principio de Oscilación.

Ahora bien, la procedencia del error aritmético según lo establecido en el artículo 286 del CPG en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA, señala que hay lugar a corregir la sentencia cuando sobrevengan yerros puramente aritméticos. Es decir aquellos que se configuren en la errónea aplicación de fórmulas, cálculos o cuando se realicen liquidaciones en la sentencia. La norma en cita señala:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo visto, se tiene que al no existir argumentos propios que configuren la existencia de un verdadero error aritmético, mal puede el despacho darle el respectivo trámite.

Para reafirmar la anterior negatoria es prudente traer a colación la sentencia del 26 de marzo del 2009², en la cual se advierte que el error aritmético debe estar enmarcado a las operaciones de cálculo que deban corregirse, lo que quiere decir que sobre situaciones de derecho del fondo del asunto de la sentencia no procede esta figura jurídica. La sentencia citada enseña:

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A., dispone que la sentencia puede corregirse cuando se haya incurrido en error aritmético.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que este tipo de errores debe estar circunscrito a las operaciones de cálculo, que deben enmendarse, sin que implique hacer consideraciones sobre el fondo del asunto o sobre puntos de derecho.

En el caso, se reconoció y se liquidó a favor de un demandante el perjuicio material por lucro cesante hasta una fecha determinada, cuando en realidad debió hacerse hasta otra fecha anterior, lo cual implica un error aritmético que debe ser corregido.

Tomando en consideración lo dicho hasta el momento, se tiene que lo solicitado por la apoderada de la parte actora, más que una solicitud de corrección por errores aritméticos, posee un trasfondo de aclaración de la sentencia, pues los argumentos de la solicitud se pueden encuadrar dentro de esta figura jurídica, por lo cual hipotéticamente podríamos dar aplicación a lo ordenado en el artículo 285 del CPACA, sin embargo, al examinar detalladamente esta norma, se tiene que la misma presenta una limitante de tiempo, cuando en el inciso segundo se señala que cuando la aclaración se produzca a petición de parte debe ser presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. En virtud de lo anterior, debe el despacho revisar si la precitada solicitud fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 6 de mayo de 2014.

Tenemos pues que la sentencia del 6 de mayo de 2014, fue notificada el día 20 de mayo de 2014, y que quedó ejecutoriada el día 5 de junio de 2014. Por lo cual siguiendo lo establecido en el artículo 285 del CPACA, resulta evidente que aun encuadrando lo solicitado por la parte actora dentro de la figura jurídica de la aclaración de la sentencia, no es posible darle trámite a la solicitud de corrección por cuanto supero en extremo el límite de tiempo contenido en la norma citada, pues el memorial de solicitud de corrección se presentó solo hasta el 8 de septiembre del 2014. Es decir casi tres (3) meses después de vencido el término de ejecutoria de la sentencia del 6 de mayo de 2014.

Ahora bien, el despacho sin necesidad que se considere de forma alguna aclaración de la sentencia, debe indicar que en la sentencia del 6 de mayo de 2014, se le dio aplicación al marco jurisprudencial dominante del Honorable Concejo de Estado en lo que refiere al reajuste de las asignaciones de retiro por conducto del Índice de precios al consumidor-IPC,

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR-Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726)A-Actor: DOMINGO ANTONIO BERMUDEZ Y OTROS-Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-Referencia: REPARACION DIRECTA

por cuanto se le dio aplicación a la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. En virtud del principio de favorabilidad de la ley. En atención a ello, tal como se puede observar la parte motiva de la sentencia del 6 de mayo del 2014 se ordenó el reajuste de la asignación de retiro durante los años **1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004**, en los años que **les resultaba más favorable la aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C.**

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de corrección de la sentencia por error aritméticos.

SEGUNDO: RECHAZAR extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia en consideración de lo esbozado en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00172-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional deprecada dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

EL MUNICIPIO DE CIENAGA MAGDALENA., actuando mediante apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las declaraciones descritas en el acápite del mismo nombre del libelo, y que se detallan a continuación:

“1. Declarar nulas las Resoluciones número 20144010008565 del 27-03-2014 , por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012 mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos descertifica al Municipio de Plato, Magdalena para la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012 y la resolución No.SSPD-20144010021345 del 15-06-2014 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Plato contra la decisión que impuso la sanción de desertificación al municipio de Plato-Magdalena, tal resolución fue expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, doctor **JORGE ANDRES CARRILLO CARDOZO**, en la cual al resolver dicho recurso de reposición confirma la resolución No. SSPD 20144010008565 del 27 de Marzo de 2014.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos retrotraer el procedimiento de certificación para el manejo de los recursos del sistema general de

participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012 y garantizar al Municipio de Plato, Magdalena el debido proceso en la actuación administrativa a fin que pueda defenderse de los nuevos hechos esgrimidos por la entidad accionada.”

Aunado a ello, tenemos que el actor, junto con la demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, en los siguientes términos:

1. “De conformidad con lo dispuesto por los artículos 229, 230, numeral 3º, y 231 del C.P.A.C.A., solicito y sustento de modo expreso la medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 20144010021345 del 16/06/2014 y SSPD-20144010008565 del 27-03-2014, arriba individualizadas en los hechos y pretensiones de esta demanda, por violación manifiesta de una de las disposiciones de superior jerarquía invocadas en la demanda, vulneración que surge del análisis de la norma demandada y su confrontación con la norma superior invocada como violada.
2. Basta un simple cotejo directo de las normas para constatar la evidente vulneración de la disposición de rango superior, como pasa a verse:

**NORMAS DE RANGO SUPERIOR
VIOLANDAS:**

NORMA DEMANDADA:

Constitución Política.

Resolución N° 20144010021345 del 16/06/2014.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Resolución N° 20144010021345 del 16/06/2014.

Artículo 31: Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

Resolución N° 20144010021345 del 16/06/2014

Ley 1437 de 2011.

Artículo 3.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

3. En efecto, las normas transgredidas y la disposición acusada no coinciden de manera prácticamente textual en el siguiente aspecto, toda vez que del contenido del artículo 29 y 31 de la Carta, así como el artículo 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias. Además tal como ya lo hemos manifestado antes al confrontar el acto atacado con las normas violadas se evidencia sin mayores esfuerzos la contundencia de cada violación tanto al debido proceso, como al principio de la no reformatio in pejus.
4. La procedencia de la medida cautelar surge así del análisis de la disposición acusada y su confrontación o cotejo con las normas superiores invocada como violada (artículo 231 del C.P.A.C.A).

En ese orden, a través de auto de fecha 31 de julio de 2014 se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados. Igualmente, por auto de la misma fecha, obrante a folio 92 del expediente, el Despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar deprecada, por un término de cinco (5) días, sin que se pronunciaran las partes o la señora Agente del Ministerio Público.

III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que el medio de control que analizamos en esta oportunidad busca esencialmente la nulidad de las resoluciones **20144010008565 del 27-03-2014**, por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012 y la resolución **No.SSPD-20144010021345 del 15-06-2014** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Plato contra la decisión que impuso la sanción de desertificación al municipio de Plato-Magdalena.

El medio de control en comento se encuentra dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establecen el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Acto seguido, se procederá a analizar cada uno de los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

a. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o, por escrito separado, presentada antes de que sea admitida.

En lo atinente a este requisito, tenemos que a juicio de este Despacho se cumple a cabalidad con el mismo, pues a folios 10 a 13 del libelo, obra la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos acusados, debidamente sustentada.

b. Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, respecto al segundo requisito, esta agencia judicial observa que los actos de los cuales se deprecia la medida precautoria se encuentran motivados; y sólo después de agotado el juicio correspondiente mediante un análisis exhaustivo y sosegado de todas y cada una de las probanzas que se alleguen podrá determinarse si hubo o no transgresión al ordenamiento jurídico.

Ello apareja que este ejercicio únicamente pueda realizarse al momento de resolver de fondo, con el fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y a contradecir todos y cada uno de los medios de prueba que la sociedad actora pretende hacer valer para sustentar su solicitud³, por lo que a juicio del Despacho esta exigencia no se encuentra colmada.

c. Que se demuestre de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar al actor cuando se pretenda el restablecimiento del derecho como pretensión acumulada a la de nulidad.

Respecto de esta exigencia, estima el Despacho que no se cumplió, pues no se acreditó la existencia del precitado perjuicio en comento, pues los mismos no fueron contemplados en el libelo genitor.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de denegar la solicitud elevada, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar, por las razones expuestas, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las **20144010008565 del 27-03-2014**, por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012 y la resolución **No.SSPD-20144010021345 del 15-06-2014** por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Plato contra la decisión que impuso la sanción de desertificación al municipio de Plato-Magdalena, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en este caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de Septiembre 2 de 2004. Expediente No. 3529. C. P. Dra. Ma. Nohemí Hernández Pinzón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00173-00
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO
CENTRO EJECUTIVO
Demandado : NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

LA PROPIEDAD HORINZONTAL EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 5383 del 30 de diciembre del 2013, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 400 del 10 de septiembre del 2010, en la cual se impone una multa por VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000.00).

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Señala el despacho que no hay claridad respecto al último acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo, puesto que en los hechos de la demanda se le presenta como la Resolución 5381 de 30 de diciembre del 2013, pero en el acápite de las prestaciones se depreca la nulidad de la resolución 5383 del 30 de diciembre del 2013. Sin embargo en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante se le presenta como la resolución 5363 del 30 de diciembre de 2013. Por otro lado se evidencia, que la resolución en cita aportada con los anexos de la demanda no es clara en su numeración, ello no da cabida a que la parte demandante en distintos apartes del libelo genitor contenga distintas numeración, las cuales generan dudas y serias confusiones sobre los actos de los cuales se pretende su nulidad. De ahí entonces, advierte al despacho a la parte actora que deberá aclarar la numeración o radicación correcta de la resolución en cuestión.
- b. Revisada la demanda en su totalidad, se tiene que la parte demandante no ha individualizado de forma correcta los actos administrativos de deben ser objeto de enjuiciamiento, por cuanto si vemos los hechos de la demanda notamos que la resolución 5383 del 30 de diciembre del 2013 surge como resultado de un recurso de apelación presentado el 5 de octubre del 2010 contra la decisión contenida en la resolución 400 del 10 de septiembre del 2010 en la cual se impuso una multa. De igual forma se tiene que la resolución 400 del 10 de septiembre del 2010, también objeto de recurso de reposición presentada el 5 de octubre de 2010, el cual fue desatado por conducto de la Resolución 450 del 20 de octubre del 2010.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante deberá individualizar y enjuiciar la totalidad de actos administrativos que resolvieron la situación jurídica de la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO al imponer y confirmar la imposición de la sanción de multa en atención a lo normado en el artículo 163 del CPACA el cual advierte:

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si

el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

- c. En consecuencia tanto en el poder como en la demanda deben ser corregidas teniendo en cuenta las precisiones antes advertidas.
- d. Por otro lado evidencia el Despacho que la parte actora no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA. El cual señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

- 4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

- e. Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante no determinado la estimación de la cuantía, por lo cual deberá determinarla teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO en contra de la NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.
3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MAURICIO GARCIA ROYERO, identificado con C. C. No. 84.033.671, portador de la T. P. No. 88.454 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-000187-00
Demandante : MARVIN CORVACHO MIRANDA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor MARVIN CORVACHO MIRANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 00785 de 26 de febrero de 2014, por medio del cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 12 septiembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor MARVIN CORVACHI MIRANDA quien actúa mediante apoderado judicial, contra LA NACION- MINISTERIO DE LA DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director General de la Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175

No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución 0785 de calenda 26 de febrero 2014 del señor MARVIN CORVACHO MIRANDA identificado con cedula 1.082.841.276.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer personería a la doctora MONICA PACHECO CALDERA identificado 1.082.868.005 con cedula de ciudadanía y portador de la tarjeta profesional 239.725 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00171-00
Demandante : MERLY ANGULO CAMPO
Demandado : E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MERLY ANGULO CAMPO, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ciénaga, para que **“se declare que entre la demandante y la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA-MAGDALENA existió una prórroga del contrato de trabajo a término fijo por periodos iguales en dos ocasiones por encontrarse esta en estado de gestación y en periodo de lactancia posteriormente, el termino por causal imputable a la entidad empleadora, el 15 de diciembre de 2010,** y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al pago de salarios, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios adicionales, vacaciones, sanción moratoria. Entre otras condenas.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 25 de agosto de 2014 y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuó la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-000240-00
Demandante : ANGELA ROSA PEREZ DE VALENCIA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-POLICIA
NACIONAL
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

La señora ANGELA ROSA PEREZ DE VALENCIA en su calidad de sustituta pensional del señor HELI VALENCIA GIRALDO, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativos contenido en los "OFICIO No. 124072/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de abril de 2014, por medio de los cuales le negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del índice de precios al consumidor.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento no pudo ser tramitado por este despacho por cuanto carece de competencia por razón de territorio puesto que la última unidad a la que perteneció el señor HELI VALENCIA GIRALDO fue el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA, tal como se evidencia en la constancia visible a folio 6 expedida por el JEFE DEL GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA de la Policía Nacional. De igual forma, esta situación es corroborada por el "formato 7 de liquidación de servicios para pensión por muerte o invalidez de oficiales, suboficiales y agentes", visible de folio 9 a 10, donde se señala que la última unidad del agente fallecido lo fue el "DERIS".

Teniendo en cuenta lo anterior y dándole fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Este despacho dispone remitir el presente medio de control a la oficina de apoyo judicial de PEREIRA para que sea repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Pereira que estén conociendo del sistema oral, para que avoquen su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de apoyo Judicial de Pereira a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de Pereira que estén conociendo del sistema oral, por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles veintiuno (21) de octubre del dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00233-00
Demandante : JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y
MELIDA ROSA ROBLES PEÑARANDA
Demandado : CAJA DE PREVISION SOCIAL
COMUNICACIONES CAPRECOM EPSS
Medio : REPARACION DIERCTA
de Control

Los señores JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBLES PEÑARANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare la administrativamente responsable a CAPRECOM EPSS, CLINCA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS, FUNDACION CLINICA CAMBELL, por los perjuicios sufridos por el señor a JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA y su compañera permanente señora MEILA ROSA ROBLES PEÑARANDA.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A:

- a. Advierte el despacho que en el cuerpo de la demanda se presentan como entidades demandadas a CAPRECOM EPSS, CLINCA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS, FUNDACION CLINICA CAMBELL, sin embargo al revisar el poder otorgado por los actores al profesional del derecho, se tiene que este último solo está facultado para dirigir la demanda contra CAPRECOM EPSS. En atención a ello el apoderado de la parte deberá aportar nuevo poder en donde fije de forma clara todas las entidades de las depreca responsabilidad.
- b. Por otro lado evidencia el Despacho que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA. Por cuanto no allego el documento idóneo para demostrar la existencia de la FUNDACION CLINICA CAMBELL DE BARRANQUILLA, puesto que el documento visible a folio 222 a 223 del expediente tan solo es un poder general otorgado por escritura pública, el cual solo tiene como finalidad conferir poder a un profesional del derecho para representar a la Fundación Clínica Campbell en procesos judiciales, administrativos entre otros. De lo anterior entonces se tiene que apoderado de la parte actora deberá allegar la prueba de la existencia de la entidad demandada antes mencionada.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Reparación Directa interpuesta por la señora JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y MELIDA ROSA ROBLES PEÑARANDA en contra de la CAPRECOM EPSS, CLINCA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS, FUNDACION CLINICA CAMBELL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor ALBERTO JOSE OVALLE BENTANCORT, identificado con C. C. No. 85.477.781, portador de la T. P. No. 107.900 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00276-00
Demandante : JORGE LUIS NIETO CORTES
Demandado : U.G.P.P
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día 30 de octubre de 2014, pero, debido al paro judicial que aconteció entre el 9 de octubre al 28 de noviembre del 2014, la anterior diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 18 de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00008-00
Demandante : ELOY CASTRO CHAVEZ Y OTRO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL
DE LA NACION.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Córrase traslado de las excepciones propuestas por la señorita apoderada de la parte demandada al señor actor por un término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00
Demandante : MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC- SENA.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Córrase traslado de las excepciones propuestas por la señorita apoderada de la parte demandada al señor actor por un término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00044-00
Demandante : MARCELINO JESUS AVILA ARIAS
Demandado : U.G.P.P .
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO.

Córrase traslado de las excepciones propuestas por la señorita apoderada de la parte demandada al señor actor por un término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy
05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del
Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00036-00
Demandante : ULISES STANLY MATOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO.

Córrase traslado de las excepciones propuestas por la señorita apoderada de la parte demandada al señor actor por un término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00029-00
Demandante : ELZA ISABEL ZAMBRANO SANDOVAL
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día once de febrero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00292-00
Demandante : JULIA ISABEL CERVANTES ACOSTA.
Demandado : MUNICIPIO DE ARACATACA-
MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 19 de febrero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00305-00
Demandante : MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES.
Demandado : MUNICIPIO DE ARACATACA-
MAGDALENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 26 de febrero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00090-00
Demandante : YOLOMA GARCIA YEPEZ
Demandado : NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y
TRANSPORTE-POLICIA DE
CARRETERA.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 24 de febrero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00296-00
Demandante : WILFRIDO ROSADO IGUARAN
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE-SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día 16 de octubre de 2014, pero, debido al paro judicial la anterior diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 18 de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00310-00
Demandante : CARLOS BUELVAS ALVARADO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día 15 de octubre de 2014, pero, debido al paro judicial la anterior diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

2. **Señálese el día 16 de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00042-00
Demandante : OBDIN CHOLES BENJUMEA Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día 21 de octubre de 2014, pero, debido al paro judicial la anterior diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se fijara nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 15 de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00053-00
Demandante : GABRIEL ALBERTO ORTIZ GUERRERO
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 23 de enero de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 hoy 05/12/2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Vinculado:	P. A. "LOTE CABO TORTUGA" (VOCERO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A.)
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de apelación impetrado por el DISTRITO DE SANTA MARTA, y las sociedades PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO LOTE CABO TORTUGA; en contra del auto que decretó medida cautelar adiado 5 de agosto de 2014.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, y PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, la demandante impetró solicitud de medida cautelar consistente en la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia concedida a través de las siguientes resoluciones: La Resolución No. 47001-1-11-0390 del Diciembre 13 de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean Intnal. S. A. por la Curaduría Urbana No 1; y la Resolución

No. 037 del 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II.

Así las cosas, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, y en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días; quienes se manifestaron de forma tempestiva al respecto; y por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

En ese orden, por auto de fecha 4 de abril de 2014, el Despacho accedió a la medida cautelar solicitada, impetrando recurso de apelación en contra de esta decisión el Distrito de Santa Marta; la sociedad Promotora Caribbean International S. A.; el señor Curador Urbano No. 1 y el Patrimonio Autónomo Cabo Tortuga, a través de su vocera, ALIANZA FIDUCIARIA S. A., siendo concedido el medio de impugnación, en el efecto devolutivo, por auto de fecha 28 de mayo de 2014, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo del Magdalena.

Así, por auto de fecha 12 de junio de 2014, el H. Tribunal Administrativo resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de las cuales el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar.

La ordenación impartida por esa H. Corporación fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda, se ordenó la notificación de los demandados; se ordenó la vinculación del P. A. Lote Cabo Tortuga, a través de su vocera Alianza Fiduciaria S. A.; y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, en dicho proveído, se ordenó la comunicación de la admisión de la acción al señor Director del DADMA; al señor Director de CORPAMAG; a la señora Contralora General de la República; y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se dispuso por proveído separado de igual calenda, correr traslado de la medida cautelar solicitada, manifestándose al respecto la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A. y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del P. A. CABO TORTUGA (memorial de fecha 7 de julio de 2014); la señora Procuradora No. 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena (memorial recibido 10 de julio de 2014); el señor Procurador Judicial II Delegado para Asuntos Civiles (recibido el día 28 de julio de 2014).

Continuando con el trámite de la acción, por auto de fecha 5 de agosto de 2014, el Despacho decretó la medida cautelar solicitada, consistente en la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto de Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

Teniendo en cuenta lo anterior el Distrito de Santa Marta, las sociedades PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO CABO TORTUGA impetraron recurso de apelación en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2014, en sendos memoriales radicados en esta agencia judicial el día 12 del mismo mes y año; del cual se le corrió traslado a los no recurrentes, pronunciándose únicamente al respecto la señorita apoderada de la entidad demandante, en escrito presentado en este Despacho el día 20 de agosto de los corrientes.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en cuenta que los medios de impugnación fueron impetrados de forma tempestiva, y con su debida sustentación; al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el capítulo XI de ese compendio normativo; se concederán en el efecto devolutivo los recursos de apelación impetrados en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la accionante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA.

No obstante lo anterior, en atención a que el recurso precitado fue concedido en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 324 del C. G. P., en este proveído se dispondrá que los recurrentes proporcionen las expensas necesarias para compulsar las copias de la integridad de este proceso, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el Distrito de Santa Marta en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora. PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA
- 2.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 3.** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO "LOTE CABO TORTUGA", en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2014, por medio del cual se accedió a la medida cautelar solicitada por la parte actora.
- 4.** En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 324 del C. G. P., ordénese a los recurrentes que proporcionen las expensas necesarias para compulsar las copias de la totalidad de la foliatura que integra de este proceso, ordenación que deberá cumplir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

5. Una vez suministradas las expensas, por Secretaría expídanse las copias en comento dentro de los cinco (5) días siguientes, y remítanse las mismas al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por conducto de la Oficina Judicial de este Distrito, para que se desate el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 53 hoy 05/12/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Observa este despacho, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la pre citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No.53 hoy 05 de diciembre de 2014,
enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGARDO J PERTUZ VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Observa este despacho, en proveído de fecha 30 de septiembre de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Llegada la fecha indicada, no se supo llevar a cabo la pre citada diligencia por el cese de actividades que inició el 09 de octubre de los corrientes, en virtud del paro nacional promovido por Asonal judicial.

Por lo anterior, y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la TARDE, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.53 hoy 05 de diciembre de 2014, enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014)

Rad. No.: 4700133330042013002050000
Acción: POPULAR
Demandante: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, CURADURÍA URBANA No. 1, PROMOTORA CARIBBEAN S. A. Y OS.

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA impetró acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, y PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, en escrito separado, la demandante impetró solicitud de medida cautelar consistente en la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia concedida a través de las siguientes resoluciones: La Resolución No. 47001-1-11-0390 del Diciembre 13 de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean Intlal. S. A. por la Curaduría Urbana No 1; y la Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II.

Así las cosas, a través de auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, y en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público por un término de cinco (5) días; quienes se manifestaron de forma tempestiva al respecto; y por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A. Dicho proveído fue apelado por la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A., la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. A.; el DISTRITO DE SANTA MARTA, y la CURADURÍA URBANA No. 1, concediéndose, en su momento el recurso de apelación.

Así, por auto de fecha 12 de junio de 2014, el H. Tribunal Administrativo resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de las cuales el Despacho admitió la demanda y ordenó correr traslado de la medida cautelar.

La ordenación impartida por esa H. Corporación fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda, se ordenó la notificación de los demandados; se ordenó la vinculación del P. A. Lote Cabo Tortuga, a través de su vocera Alianza Fiduciaria S. A.; y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, en dicho proveído, se ordenó la comunicación de la admisión de la acción al señor Director del DADMA; al señor Director de CORPAMAG; a la señora Contralora General de la República; y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, se dispuso por proveído separado de igual calenda, correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Posteriormente, por sendos memoriales presentados personalmente en esta agencia judicial el día 22 de abril de 2014, las siguientes personas presentaron solicitud de coadyuvancia, circunscrita a la solicitud de levantamiento de medida cautelar en comento:

N.	NOMBRE	CEDULA
1	ACOSTA MARTINEZ OLGA LUCIA	37.727.731
2	AHUMADA AYALA MARIO JOSE	7.634.135
3	ALEANS RESTREPO JUDITH	32.866.429
4	ALVARADO ANDRADE CARMEN AMELIA	1.082.874.580
5	ANAYA LUZ DARY	57.435.123
6	ARIAS MIRANDA JOSE DOMINGO	1.082.885.819
7	ARIZA YOMAIRA ELENA	36.669.862
8	ARRIETA LUGO GERTRUDIS	36.665.333
9	AVENDAÑO PEREZ YEISON KING	85.152.004
10	BARRANCO DE LOS REYES SEGUNDO MANUEL	7.603.918
11	BARRETO PION NEIDER RAFAEL	84.450.651
12	BELLIDO MORALES JACOB	19.592.017
13	BERMUDEZ BARRETO JHON JADER	1.087.554.212
14	BOLAÑO GUERRERO KATERINE PAOLA	1.082.993.905
15	BOTTO PERDOMO JORGE LUIS	85.471.019
16	BROCHERO JESINA BEATRIZ	39.047.547
17	BUELVAS VARGAS UVALDO JOSE	84.458.437
18	CAMACHO SUAREZ HECTOR ALFONSO	79.693.525
19	CAMARGO DE LA HOZ JERLIS ANDRES	1.083.567.431
20	CANTILLO MORA JAIR ENRIQUE	84.453.448
21	CANTILLO ROMERO YURANIS PAOLA	1.083.457.275
22	CARVAJAL ANDRES EDUARDO	80.216.809
23	CASTILLO SOTO LEONARDO FABIO	85.469.911
24	CATALAN RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	1.082.847.955
25	CHARRIS REALES WILIAM ALFONSO	72.251.678
26	CONRADO BELLO DIEGO DANIEL	1.118.814.494
27	CORTES HENRY JAVIER	80.094.779
28	CRESPO VIZCAINO JONAR DE JESUS	1.081.758.771
29	DE LA CRUZ FONTALVO ABNER JESUS	1.081.795.028
30	DE LA CRUZ MAJARRES KENNY	57.290.958

31	DE LA ROSA ALTAMAR FABIAN	19.602.797
32	DIAZ FUENTES NELSON ENRIQUE	72.428.641
33	DIAZ JOSE ENRIQUE	19.615.030
34	DIAZGRANADOS EGUIS AURA BLANCA	36.563.481
35	DIAZTAGLE PEINADO JOSE DE LA CRUZ	7.629.326
36	DUCUARA YATE JESUS ANTONIO	80.425.951
37	FIGUEROA PALACIOS LUIS ANDREY	79.952.237
38	FONSECA PACHECO EDWIN ALFONSO	12.634.338
39	FREILE MARTINEZ ANGEL ENRIQUE	85.152.306
40	FREILE MARTINEZ JADER ENRIQUE	84.458.909
41	FREYLE CHARRIS JENRRY	19.706.189
42	GALLARDO AYALA ROGELIO DE JESUS	85.370.387
43	GARAY RIOS FREDDY	4.978.835
44	GARAY RIOS WILMAR JOSE	77.104.033
45	GARCIA STEPHANNY	1.082.908.650
46	GIRALDO SERNA OVIDIO	85.456.642
47	GUEVARA ELICEO	13.167.135
48	GUTIERREZ JHON JAIRO	7.628.833
49	GUZMAN JUAN GUILLERMO	1.082.929.033
50	HERRERA MORENO CLAUDIA PATRICIA	52.435.413
51	HIGUERA ISIDRO NUBIA ESPERANZA	1.082.854.380
52	JIMENEZ LOPEZ TATIANA	1.085.227.856
53	JIMENEZ PERTUZ JUAN DAVID	1.082.899.978
54	LAMBRAÑO RICHARD	3.839.842
55	LEA VALLE LIVIS BETH	57.437.655
56	MALDONADO GUZMAN SANDRA CRISTINA	52.718.512
57	MARQUEZ JONATHAN	1.124.039.194
58	MARTINEZ LANDEROS DONIS MANUEL	12.599.434
59	MAZENETT JERONIMO MARTA BEATRIZ	57.438.675
60	MENDEZ GAMEZ BIBIAN DOTE	57.426.956
61	MENDIETA OTALORA JULIAN	85.469.724
62	MENDOZA CRISTIAN FERNANDO	1.082.873.538
63	MENESES GENEZ WALDIR ALBERTO	12.628.606
64	MONTAÑES JOSE BENIGNO	79.240.084
65	MOZO CARPINTERO JOAQUIN	12.635.905
66	MUÑOZ CHARRIS MAURIS YAMIT	1.045.680.430
67	NARVAEZ QUIÑONEZ ELKIN ALBERTO	1.082.897.540
68	NAVARRO NAVARRO JESUS DEL CRISTO	12.564.158
69	OROZCO AVILA EVELIO RAFAEL	72.142.531
70	OROZCO MENDOZA INGRIS DEL CARMEN	39.097.882
71	ORTEGA ALEX ALBERTO	85.454.805
72	ORTEGON GOMEZ JAIRO	14.252.137
73	ORTIZ ALONSO MARLENE ALICIA	57.430.343
74	PACHECO JERONIMO MARLIS YADIRE	36.726.354

75	PARRALES CIFUENTES JORGE ARMANDO	84.457.466
76	PEÑARANDA MERIÑO ALVARO JESUS	12.624.481
77	PEREZ ACOSTA SEGUNDO ANTONIO	7.144.149
78	PEREZ GIL EVER FRANCISCO	8.048.887
79	PEREZ GUTIERREZ ALONSO	8.701.710
80	PEREZ HINCAPIE JORGE JACK PAUL	79.853.059
81	PINTO DELGHANS JAVIER DAVID	84.457.251
82	PINZON CAMPO ALVARO ANDRES	1.082.881.169
83	POLO MOLINA ROBIN AUGUSTO	84.453.522
84	RAMIREZ GUTIERREZ JUAN CARLOS	1.082.892.616
85	RAMOS PEREA ERMIT ENRIQUE	7.602.350
86	RANGEL GARCIA JUAN CARLOS	72.312.956
87	REY CAICEDO ANDREA	52.458.046
88	RIOS JEINER	77.106.410
89	RIOS JHON	1.083.468.070
90	ROBLES SUAREZ VICTOR ALFONSO	1.082.855.475
91	RODRIGUEZ CASTILLO MARTIN HUMBERTO	80.505.695
92	RODRIGUEZ MANJARREZ JORGE LUIS	12.539.061
93	RODRIGUEZ RODRIGUEZ EMILIO	4.979.662
94	ROJAS GUSTAVO	1.082.858.013
95	ROMO JIMENEZ JOSE LUIS	1.004.484.676
96	RUSSO CAMPO MIGUEL JOSE	12.531.391
97	SALOM FRANCISCO JAVIER	9.269.362
98	SAMPER OSCAR	85.083.824
99	SANJUAN BARRAZA JUAN DANIEL	85.465.063
100	SEGURA ABRIL NADINE	52.341.347
101	SILVERA GARCIA DONALDO ENRIQUE	85.468.660
102	SUAREZ GUTIERREZ WALTHER FERNANDO	79.132.408
103	TANGARIFE VILLAMIL PEDRO JOSE	5.913.894
104	THOMAS CACUA EDUARDO ENRIQUE	12.448.402
105	TRUJILLO MORENO RICHARD	93.405.852
106	BAYONA VARGAS CATALINA	57.466.279
107	VILLA CABRERA ALEJANDRO VIC	19.617.713
108	JARABA ORLANDO	73.430.750
109	ECHAVARRIA ADAMS	7.631.023
110	PEREZ ENER DAVID	84.452.960
111	OROZCO LOBATO ROSMERYS	36.696.596
112	PEREZ HERNAN ALBERTO	6.613.160
113	CARLOS RAMOS	9.527.226
114	CIPRIANO DUARTE	13.479.557
115	DARWIN QUIÑONEZ	87.950.776
116	JUAN SUAREZ	1.083.464.979
117	JOSE COMBITA COTRINA	80.430.851
118	MAX BARCENAS	8.671.580

119	PABLO QUIÑONEZ	13.054.345
120	JAIR JIMENEZ ORTIZ	6.110.194
121	ALFREDO JOSE CAYON BETANCURT	1.082.870.867
122	CARLOS ALBERTO ROJAS GONZALEZ	80.131.636
123	JHON EDGAR NORIEGA CASTELLANO	1.004.370.245
124	HUBER ESQUEA	85.465.602
125	ADOLFO LAZO	85.456.329
126	ALAIS BALDOMIRO	85.477.114
127	ARMANDO ESCOBAR	12.552.223
128	CARLOS MAESTRE	12.594.239
129	DELLA DURAN	57.427.302
130	DIEGO MERCADO	85.156.011
131	EODUBER COLON	12.564.529
132	JADER MORALES	85.153.050
133	JONATHAN OSPINO	1.082.886.236
134	JOSE MONTENEGRO	8.536.091
135	JUAN AHUMADA	1.084.733.509
136	LUIS GRANADOS	1.082.966.879
137	LUIS OROZCO	1.084.739.232
138	MARTIN RODRIGUEZ	85.465.848
139	WILMER BAZA	1.082.228.069
140	ALCIDES NIÑO	19.610.783
141	CABAS AVENDAÑO VICTOR ENRIQUE	1.082.869.373
142	DURAN JONATHAN	85.153.315
143	ESCAMILLA GARAY JOHAN DAVID	1.082.909.435
144	ESCORCIA DE LA CRUZ EMILSON JOSE	1.082.836.382
145	HERAZO BALLESTEROS GERMAN GABRIEL	1.082.853.406
146	MARTINEZ GUZMAN JOEL JOSE	1.104.378.887
147	NUCCI CESAR AUGUSTO	72.165.640
148	TAPA OSCAR MIGUEL	1.082.932.196
149	LLANES ROBLES REINER	85.470.210
150	ROJAS LUQUE MIGUEL ANGEL	1.082.882.937
151	ARMANDO LOPEZ	15.248.272
152	CARLOS BELTRAN	86.014.723
153	DIANA SAMUDIO	27.222.277
154	ESNEIDER RIVERA	1.121.043.339
155	HENRY VIZCAINO	1.082.890.898
156	JULIO PEREA	19.516.728
157	MIGUEL LOPEZ	1.007.714.044
158	OSMAN RODRIGUEZ	85.453.955
159	RICARDO DE LEON	1.083.462.762
160	WILVER ALVAREZ	15.678.896
161	YAHIR NIÑO	93.087.764

162	MARLON GARZON	1.129.510.870
163	OSCAR ANTONIO PAEZ	78.077.976
164	GUSTAVO RODRIGUEZ	1.033.742.355
165	YEIMI GARIZABALO	1.081.786.121
166	ESCALANTE MIRANDA LINO DE JESUS	85.453.340
167	RAMIREZ RAMIREZ MARTHA ISABEL	52.317.165
168	MENDIETA CORREAL ALEXANDER	79.483.172
169	GUERRA NELSON	71.493.634
170	EVARRIAGA ELKIN	1.023.749.361
171	PIEDRAHITA JUAN	1.048.014.219
172	ALVAREZ HERLINDO	71.055.066
173	TORRES YEDINSON	98.614.369
174	RODRIGUEZ ALVARO	1.134.331.906
175	GUTIERREZ CARLOS	19.267.754
176	JAIME ESPARRAGOZA CORVACHO	80.109.502
177	BLADIMIR CHARRIS RUDAS	7.593.442
178	CAMILO ACOSTA AYALA	1.082.966.267
179	DIEGO DE AVILA MANJARRES	1.082.843.104
180	JHON MORALES CHARRIS	1.082.849.939
181	JOSE RUDAS NEGRETE	85.460.559
182	OLMES BEDOYA ESCOBAR	1.081.794.461
183	SILVA ARRIETA NILSON ELIECER	12.634.191
184	VILLANUEVA ROMERO ALVARO CAMILO	12.633.226
185	UPARELA FUENTES ALDAYR PAUL	1.082.931.417
186	ARNULFO ARRIETA	5.074.442
187	JUAN MEZA	1.010.114.243
188	DUSTANO NIÑO DUQUE	85.153.416
189	JOSE GUTIERREZ	7.632.906
190	JUAN OROZCO ZULETA	19.705.684
191	CARRANZA WALTER	1.082.946.985
192	NIÑO DUSTANO	6.743.728
193	BARCENAS EDWIN	72.277.140
194	BUSTAMANTE ARIZA ISMEL	12.630.464
195	BUSTAMANTE PALACIO ISMEL	1.082.412.013
196	CAICEDO CARLOS	1.042.997.066
197	CANTILLO ABELARDO	8.781.478
198	CARBONO ALBEIRO	1.082.400.553
199	CONTRERAS PUA DIONIS	72.054.609
200	DIAZ ORLANDO	1.082.924.452
201	EGUIS PALMA REMY	85.151.928
202	FERNANDEZ CANTILLO CESAR	77.194.627
203	GONZALEZ PEDRAZA OSCAR	12.447.690
204	GUTIERREZ JAIRO	85.080.986

205	JARAMILLO RUDAS GLEYMER	84.456.104
206	NORIEGA OROZCO JONATHAN	1.083.454.593
207	RODRIGUEZ HILDER RAFAEL	19.535.824
208	ALVAREZ POLO JOSE ARMANDO	85.464.878
209	LONDOÑO ZAMBRANO DIANA CAROLINA	1.082.871.800
210	GUTIERREZ BUSTAMANTE DEYBIS ENRIQUE	77.601.736
211	CHARRIS JUAN CARLOS	1.082.899.779
212	THOMAS GARRIDO YESID	1.083.469.128
213	VILLANUEVA KALET	1.004.346.485
214	MARRIAGA SUAREZ WALTER	8.687.041
215	CASTRO OROZCO ANA	1.082.853.499
216	SANDOVAL DE LA ROSA OMAR	7.142.173
217	TERNERA PERTUZ ERNESTO	7.596.847
218	EKER BARRIOS ANA	1.082.979.910
219	MEDINA RUDAS EDGAR	7.598.010
220	OJITO RIVAS ANTONY ALBERTO	1.083.469.403
221	ROJANO FONTANILLA ARNOLDO ENRIQUE	12.560.316
222	ALVAREZ GUTIERREZ JUAN ADRIAN	84.450.003
223	SEGRERA DEL PRADO LUIS ADRIAN	85.154.444
224	ADAMS ECHEVERIA HAROLD MANUEL	7.631.023
225	GUERRERO MONCADA HUMBERTO JOSE	84.455.029
226	GUERRERO ACUÑA JESUS DANIEL	84.455.822
227	GARCIA PEREZ LUIS RAFAEL	1,143.122.326
228	DIAZ BOTTO DENILSON JOSE	85.471.625
229	GARZON FERNANDO	80.244.323
230	URRUTIA ELISEO	72.013.911
231	GARCIA ARZUAGA NELSON	19.586.305
232	PERTUZ CORTEZANO ALFONSO	85.470.091
233	GUERRA OLIVO BRACHI	85.472.011
234	LLERENA DANIEL	1.128.063.177
235	CARDOZO ALVAREZ JHON JHANER	1.082.995.432
236	CANO BOSSIO IVAN EMILIO	12.546.694
237	MARQUEZ WILSON ELIECER	7.628.665
238	REDONDO TORRES HAROLD	1.083.004.164
239	ROBLES VIERA ANDERSON PABLOY	1.004.373.625
240	CANTILLO SALINA ELKIN	84.453.292
241	GARZON JOSE ALONSO	80.062.760
242	GONZALEZ PAEZ OSWALDO	79.483.325
243	ORTEGA GALVIS JORGE ELIECER	5.074.823
244	GARCIA DUICA ADANIES	84.450.113
245	GUERRERO MONCADA CIRO ANTONIO	85.453.324
246	DE LA HOZ PADILLA ADOLFO	7.641.446
247	ESCOBAR PALENCIA CARMELO	7.641.077
248	ARIAS MARTINEZ JUAN ANTONIO	19.354.197

249	MOJICA ALDANA LUIS ALBERTO	79.398.791
250	SERGIO NARANJO QUIROZ	71.384.255
251	HECTOR MUÑETON GUILLEN	2.773.687
252	ALBEIRO GONZALEZ ORTIZ	1.073.972.967
253	RONALD VILLANUEVA SILVA	1.015.997.436
254	JAIME DORIA FERNANDEZ	1.129.495.550
255	JOSE MANUEL AVILA	92.537.793
256	VICTOR ESLAVA RODRIGUEZ	1.082.905.609
257	JAIDER GARCIA TORRES	1.082.889.557
258	KEILER FERNANDEZ OÑATE	1.082.951.011
259	LUIS MIGUEL GOMEZ JARABA	1.082.970.761
260	JUAN ESLAVA RODRIGUEZ	7.634.884
261	VICTOR GUTIERREZ	10.779.900
262	DEIMER MANJARREZ HORTA	1.134.331.292
263	ALEJANDRO ECHAVARRIA HERRERA	1.128.269.137
264	JOSE ARANGO OCAMPO	71.386.936
265	JHON MARTINEZ VIGA	10.953.920
266	JHON SALDARRIAGA SEPULVEDA	70.122.064
267	JORGE BOLIVAR IDARRAGA	71.790.331

Ahora bien, tenemos que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma que regula lo atinente a las acciones populares y de grupo, dispone:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Por otra parte, la Ley 472 de 1998 nada expresa respecto de los requisitos de la solicitud de coadyuvancia, por lo que al tenor del artículo 68 ejusdem, es menester acudir al Código de Procedimiento Civil para resolver los aspectos no regulados por la citada Ley. En ese orden, el artículo 52 del C. de P. C., establece:

“ARTÍCULO 52. Intervenciones adhesiva y litisconsorcial. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

“El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos

jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

“La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

“Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

“Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

“Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

“La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.

De acuerdo a lo expuesto, y en atención a que las solicitudes de coadyuvancia elevadas cumplen con los requisitos descritos en el artículo 52 del C. de P. C, las mismas se admitirán, dejando la salvedad de que los deprecantes entrarán al trámite procesal en el estado en el que actualmente se encuentra el mismo.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Admítase la solicitud de coadyuvancia del levantamiento de la medida cautelar elevada por las siguientes personas:

N.	NOMBRE	CEDULA
1	ACOSTA MARTINEZ OLGA LUCIA	37.727.731
2	AHUMADA AYALA MARIO JOSE	7.634.135
3	ALEANS RESTREPO JUDITH	32.866.429
4	ALVARADO ANDRADE CARMEN AMELIA	1.082.874.580
5	ANAYA LUZ DARY	57.435.123
6	ARIAS MIRANDA JOSE DOMINGO	1.082.885.819
7	ARIZA YOMAIRA ELENA	36.669.862
8	ARRIETA LUGO GERTRUDIS	36.665.333
9	AVENDAÑO PEREZ YEISON KING	85.152.004
10	BARRANCO DE LOS REYES SEGUNDO MANUEL	7.603.918
11	BARRETO PION NEIDER RAFAEL	84.450.651
12	BELLIDO MORALES JACOB	19.592.017
13	BERMUDEZ BARRETO JHON JADER	1.087.554.212
14	BOLAÑO GUERRERO KATERINE PAOLA	1.082.993.905
15	BOTTO PERDOMO JORGE LUIS	85.471.019
16	BROCHERO JESINA BEATRIZ	39.047.547
17	BUELVAS VARGAS UVALDO JOSE	84.458.437

18	CAMACHO SUAREZ HECTOR ALFONSO	79.693.525
19	CAMARGO DE LA HOZ JERLIS ANDRES	1.083.567.431
20	CANTILLO MORA JAIR ENRIQUE	84.453.448
21	CANTILLO ROMERO YURANIS PAOLA	1.083.457.275
22	CARVAJAL ANDRES EDUARDO	80.216.809
23	CASTILLO SOTO LEONARDO FABIO	85.469.911
24	CATALAN RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	1.082.847.955
25	CHARRIS REALES WILIAM ALFONSO	72.251.678
26	CONRADO BELLO DIEGO DANIEL	1.118.814.494
27	CORTES HENRY JAVIER	80.094.779
28	CRESPO VIZCAINO JONAR DE JESUS	1.081.758.771
29	DE LA CRUZ FONTALVO ABNER JESUS	1.081.795.028
30	DE LA CRUZ MAJARRES KENNY	57.290.958
31	DE LA ROSA ALTAMAR FABIAN	19.602.797
32	DIAZ FUENTES NELSON ENRIQUE	72.428.641
33	DIAZ JOSE ENRIQUE	19.615.030
34	DIAZGRANADOS EGUIS AURA BLANCA	36.563.481
35	DIAZTAGLE PEINADO JOSE DE LA CRUZ	7.629.326
36	DUCUARA YATE JESUS ANTONIO	80.425.951
37	FIGUEROA PALACIOS LUIS ANDREY	79.952.237
38	FONSECA PACHECO EDWIN ALFONSO	12.634.338
39	FREILE MARTINEZ ANGEL ENRIQUE	85.152.306
40	FREILE MARTINEZ JADER ENRIQUE	84.458.909
41	FREYLE CHARRIS JENRRY	19.706.189
42	GALLARDO AYALA ROGELIO DE JESUS	85.370.387
43	GARAY RIOS FREDDY	4.978.835
44	GARAY RIOS WILMAR JOSE	77.104.033
45	GARCIA STEPHANNY	1.082.908.650
46	GIRALDO SERNA OVIDIO	85.456.642
47	GUEVARA ELICEO	13.167.135
48	GUTIERREZ JHON JAIRO	7.628.833
49	GUZMAN JUAN GUILLERMO	1.082.929.033
50	HERRERA MORENO CLAUDIA PATRICIA	52.435.413
51	HIGUERA ISIDRO NUBIA ESPERANZA	1.082.854.380
52	JIMENEZ LOPEZ TATIANA	1.085.227.856
53	JIMENEZ PERTUZ JUAN DAVID	1.082.899.978
54	LAMBRAÑO RICHARD	3.839.842
55	LEA VALLE LIVIS BETH	57.437.655
56	MALDONADO GUZMAN SANDRA CRISTINA	52.718.512
57	MARQUEZ JONATHAN	1.124.039.194
58	MARTINEZ LANDEROS DONIS MANUEL	12.599.434
59	MAZENETT JERONIMO MARTA BEATRIZ	57.438.675
60	MENDEZ GAMEZ BIBIAN DOTE	57.426.956

61	MENDIETA OTALORA JULIAN	85.469.724
62	MENDOZA CRISTIAN FERNANDO	1.082.873.538
63	MENESES GENEZ WALDIR ALBERTO	12.628.606
64	MONTAÑES JOSE BENIGNO	79.240.084
65	MOZO CARPINTERO JOAQUIN	12.635.905
66	MUÑOZ CHARRIS MAURIS YAMIT	1.045.680.430
67	NARVAEZ QUIÑONEZ ELKIN ALBERTO	1.082.897.540
68	NAVARRO NAVARRO JESUS DEL CRISTO	12.564.158
69	OROZCO AVILA EVELIO RAFAEL	72.142.531
70	OROZCO MENDOZA INGRIS DEL CARMEN	39.097.882
71	ORTEGA ALEX ALBERTO	85.454.805
72	ORTEGON GOMEZ JAIRO	14.252.137
73	ORTIZ ALONSO MARLENE ALICIA	57.430.343
74	PACHECO JERONIMO MARLIS YADIRE	36.726.354
75	PARRALES CIFUENTES JORGE ARMANDO	84.457.466
76	PEÑARANDA MERIÑO ALVARO JESUS	12.624.481
77	PEREZ ACOSTA SEGUNDO ANTONIO	7.144.149
78	PEREZ GIL EVER FRANCISCO	8.048.887
79	PEREZ GUTIERREZ ALONSO	8.701.710
80	PEREZ HINCAPIE JORGE JACK PAUL	79.853.059
81	PINTO DELGHANS JAVIER DAVID	84.457.251
82	PINZON CAMPO ALVARO ANDRES	1.082.881.169
83	POLO MOLINA ROBIN AUGUSTO	84.453.522
84	RAMIREZ GUTIERREZ JUAN CARLOS	1.082.892.616
85	RAMOS PEREA ERMIT ENRIQUE	7.602.350
86	RANGEL GARCIA JUAN CARLOS	72.312.956
87	REY CAICEDO ANDREA	52.458.046
88	RIOS JEINER	77.106.410
89	RIOS JHON	1.083.468.070
90	ROBLES SUAREZ VICTOR ALFONSO	1.082.855.475
91	RODRIGUEZ CASTILLO MARTIN HUMBERTO	80.505.695
92	RODRIGUEZ MANJARREZ JORGE LUIS	12.539.061
93	RODRIGUEZ RODRIGUEZ EMILIO	4.979.662
94	ROJAS GUSTAVO	1.082.858.013
95	ROMO JIMENEZ JOSE LUIS	1.004.484.676
96	RUSSO CAMPO MIGUEL JOSE	12.531.391
97	SALOM FRANCISCO JAVIER	9.269.362
98	SAMPER OSCAR	85.083.824
99	SANJUAN BARRAZA JUAN DANIEL	85.465.063
100	SEGURA ABRIL NADINE	52.341.347
101	SILVERA GARCIA DONALDO ENRIQUE	85.468.660
102	SUAREZ GUTIERREZ WALTHER FERNANDO	79.132.408
103	TANGARIFE VILLAMIL PEDRO JOSE	5.913.894

104	THOMAS CACUA EDUARDO ENRIQUE	12.448.402
105	TRUJILLO MORENO RICHARD	93.405.852
106	BAYONA VARGAS CATALINA	57.466.279
107	VILLA CABRERA ALEJANDRO VIC	19.617.713
108	JARABA ORLANDO	73.430.750
109	ECHAVARRIA ADAMS	7.631.023
110	PEREZ ENER DAVID	84.452.960
111	OROZCO LOBATO ROSMERYS	36.696.596
112	PEREZ HERNAN ALBERTO	6.613.160
113	CARLOS RAMOS	9.527.226
114	CIPRIANO DUARTE	13.479.557
115	DARWIN QUIÑONEZ	87.950.776
116	JUAN SUAREZ	1.083.464.979
117	JOSE COMBITA COTRINA	80.430.851
118	MAX BARCENAS	8.671.580
119	PABLO QUIÑONEZ	13.054.345
120	JAIR JIMENEZ ORTIZ	6.110.194
121	ALFREDO JOSE CAYON BETANCURT	1.082.870.867
122	CARLOS ALBERTO ROJAS GONZALEZ	80.131.636
123	JHON EDGAR NORIEGA CASTELLANO	1.004.370.245
124	HUBER ESQUEA	85.465.602
125	ADOLFO LAZO	85.456.329
126	ALAIS BALDOMIRO	85.477.114
127	ARMANDO ESCOBAR	12.552.223
128	CARLOS MAESTRE	12.594.239
129	DELLA DURAN	57.427.302
130	DIEGO MERCADO	85.156.011
131	EODUBER COLON	12.564.529
132	JADER MORALES	85.153.050
133	JONATHAN OSPINO	1.082.886.236
134	JOSE MONTENEGRO	8.536.091
135	JUAN AHUMADA	1.084.733.509
136	LUIS GRANADOS	1.082.966.879
137	LUIS OROZCO	1.084.739.232
138	MARTIN RODRIGUEZ	85.465.848
139	WILMER BAZA	1.082.228.069
140	ALCIDES NIÑO	19.610.783

141	CABAS AVENDAÑO VICTOR ENRIQUE	1.082.869.373
142	DURAN JONATHAN	85.153.315
143	ESCAMILLA GARAY JOHAN DAVID	1.082.909.435
144	ESCORCIA DE LA CRUZ EMILSON JOSE	1.082.836.382
145	HERAZO BALLESTEROS GERMAN GABRIEL	1.082.853.406
146	MARTINEZ GUZMAN JOEL JOSE	1.104.378.887
147	NUCCI CESAR AUGUSTO	72.165.640
148	TAPA OSCAR MIGUEL	1.082.932.196
149	LLANES ROBLES REINER	85.470.210
150	ROJAS LUQUE MIGUEL ANGEL	1.082.882.937
151	ARMANDO LOPEZ	15.248.272
152	CARLOS BELTRAN	86.014.723
153	DIANA SAMUDIO	27.222.277
154	ESNEIDER RIVERA	1.121.043.339
155	HENRY VIZCAINO	1.082.890.898
156	JULIO PEREA	19.516.728
157	MIGUEL LOPEZ	1.007.714.044
158	OSMAN RODRIGUEZ	85.453.955
159	RICARDO DE LEON	1.083.462.762
160	WILVER ALVAREZ	15.678.896
161	YAHIR NIÑO	93.087.764
162	MARLON GARZON	1.129.510.870
163	OSCAR ANTONIO PAEZ	78.077.976
164	GUSTAVO RODRIGUEZ	1.033.742.355
165	YEIMI GARIZABALO	1.081.786.121
166	ESCALANTE MIRANDA LINO DE JESUS	85.453.340
167	RAMIREZ RAMIREZ MARTHA ISABEL	52.317.165
168	MENDIETA CORREAL ALEXANDER	79.483.172
169	GUERRA NELSON	71.493.634
170	EVARRIAGA ELKIN	1.023.749.361
171	PIEDRAHITA JUAN	1.048.014.219
172	ALVAREZ HERLINDO	71.055.066
173	TORRES YEDINSON	98.614.369
174	RODRIGUEZ ALVARO	1.134.331.906
175	GUTIERREZ CARLOS	19.267.754
176	JAIME ESPARRAGOZA CORVACHO	80.109.502
177	BLADIMIR CHARRIS RUDAS	7.593.442
178	CAMILO ACOSTA AYALA	1.082.966.267
179	DIEGO DE AVILA MANJARRES	1.082.843.104
180	JHON MORALES CHARRIS	1.082.849.939

181	JOSE RUDAS NEGRETE	85.460.559
182	OLMES BEDOYA ESCOBAR	1.081.794.461
183	SILVA ARRIETA NILSON ELIECER	12.634.191
184	VILLANUEVA ROMERO ALVARO CAMILO	12.633.226
185	UPARELA FUENTES ALDAYR PAUL	1.082.931.417
186	ARNULFO ARRIETA	5.074.442
187	JUAN MEZA	1.010.114.243
188	DUSTANO NIÑO DUQUE	85.153.416
189	JOSE GUTIERREZ	7.632.906
190	JUAN OROZCO ZULETA	19.705.684
191	CARRANZA WALTER	1.082.946.985
192	NIÑO DUSTANO	6.743.728
193	BARCENAS EDWIN	72.277.140
194	BUSTAMANTE ARIZA ISMEL	12.630.464
195	BUSTAMANTE PALACIO ISMEL	1.082.412.013
196	CAICEDO CARLOS	1.042.997.066
197	CANTILLO ABELARDO	8.781.478
198	CARBONO ALBEIRO	1.082.400.553
199	CONTRERAS PUA DIONIS	72.054.609
200	DIAZ ORLANDO	1.082.924.452
201	EGUIS PALMA REMY	85.151.928
202	FERNANDEZ CANTILLO CESAR	77.194.627
203	GONZALEZ PEDRAZA OSCAR	12.447.690
204	GUTIERREZ JAIRO	85.080.986
205	JARAMILLO RUDAS GLEYMER	84.456.104
206	NORIEGA OROZCO JONATHAN	1.083.454.593
207	RODRIGUEZ HILDER RAFAEL	19.535.824
208	ALVAREZ POLO JOSE ARMANDO	85.464.878
209	LONDOÑO ZAMBRANO DIANA CAROLINA	1.082.871.800
210	GUTIERREZ BUSTAMANTE DEYBIS ENRIQUE	77.601.736
211	CHARRIS JUAN CARLOS	1.082.899.779
212	THOMAS GARRIDO YESID	1.083.469.128
213	VILLANUEVA KALET	1.004.346.485
214	MARRIAGA SUAREZ WALTER	8.687.041
215	CASTRO OROZCO ANA	1.082.853.499

216	SANDOVAL DE LA ROSA OMAR	7.142.173
217	TERNERA PERTUZ ERNESTO	7.596.847
218	EKER BARRIOS ANA	1.082.979.910
219	MEDINA RUDAS EDGAR	7.598.010
220	OJITO RIVAS ANTONY ALBERTO	1.083.469.403
221	ROJANO FONTANILLA ARNOLDO ENRIQUE	12.560.316
222	ALVAREZ GUTIERREZ JUAN ADRIAN	84.450.003
223	SEGRERA DEL PRADO LUIS ADRIAN	85.154.444
224	ADAMS ECHEVERIA HAROLD MANUEL	7.631.023
225	GUERRERO MONCADA HUMBERTO JOSE	84.455.029
226	GUERRERO ACUÑA JESUS DANIEL	84.455.822
227	GARCIA PEREZ LUIS RAFAEL	1,143.122.326
228	DIAZ BOTTO DENILSON JOSE	85.471.625
229	GARZON FERNANDO	80.244.323
230	URRUTIA ELISEO	72.013.911
231	GARCIA ARZUAGA NELSON	19.586.305
232	PERTUZ CORTEZANO ALFONSO	85.470.091
233	GUERRA OLIVO BRACHI	85.472.011
234	LLERENA DANIEL	1.128.063.177
235	CARDOZO ALVAREZ JHON JHANER	1.082.995.432
236	CANO BOSSIO IVAN EMILIO	12.546.694
237	MARQUEZ WILSON ELIECER	7.628.665
238	REDONDO TORRES HAROLD	1.083.004.164
239	ROBLES VIERA ANDERSON PABLOY	1.004.373.625
240	CANTILLO SALINA ELKIN	84.453.292
241	GARZON JOSE ALONSO	80.062.760
242	GONZALEZ PAEZ OSWALDO	79.483.325
243	ORTEGA GALVIS JORGE ELIECER	5.074.823
244	GARCIA DUICA ADANIES	84.450.113
245	GUERRERO MONCADA CIRO ANTONIO	85.453.324
246	DE LA HOZ PADILLA ADOLFO	7.641.446
247	ESCOBAR PALENCIA CARMELO	7.641.077
248	ARIAS MARTINEZ JUAN ANTONIO	19.354.197
249	MOJICA ALDANA LUIS ALBERTO	79.398.791
250	SERGIO NARANJO QUIROZ	71.384.255
251	HECTOR MUÑETON GUILLEN	2.773.687
252	ALBEIRO GONZALEZ ORTIZ	1.073.972.967
253	RONALD VILLANUEVA SILVA	1.015.997.436
254	JAIME DORIA FERNANDEZ	1.129.495.550
255	JOSE MANUEL AVILA	92.537.793
256	VICTOR ESLAVA RODRIGUEZ	1.082.905.609
257	JAIDER GARCIA TORRES	1.082.889.557

258	KEILER FERNANDEZ OÑATE	1.082.951.011
259	LUIS MIGUEL GOMEZ JARABA	1.082.970.761
260	JUAN ESLAVA RODRIGUEZ	7.634.884
261	VICTOR GUTIERREZ	10.779.900
262	DEIMER MANJARREZ HORTA	1.134.331.292
263	ALEJANDRO ECHAVARRIA HERRERA	1.128.269.137
264	JOSE ARANGO OCAMPO	71.386.936
265	JHON MARTINEZ VIGA	10.953.920
266	JHON SALDARRIAGA SEPULVEDA	70.122.064
267	JORGE BOLIVAR IDARRAGA	71.790.331

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Se deja constancia que la presente providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 53 de 05/12/2014, y enviada en la misma fecha al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO MARÍN ISSA Secretario</p>
